



Expediente: 21/20

Carátula: PEREZ GUSTAVO ALBERTO C/ SUPERMERCADOS EMILIO LUQUE S.A. Y EMILIO SALVADOR LUQUE S/ COBRO

DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/02/2023 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO

27225157256 - AGUERO, FABIOLA ROSA-POR DERECHO PROPIO

20338196785 - PEREZ, GUSTAVO ALBERTO-ACTOR

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-POR DERECHO PROPIO

27337039109 - ALE, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

27322017311 - EMILIO LUQUE S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C

ACTUACIONES Nº: 21/20



H2000631723

JUICIO: PEREZ GUSTAVO ALBERTO c/ SUPERMERCADOS EMILIO LUQUE S.A. Y EMILIO SALVADOR LUQUE s/ COBRO DE PESOS EXPTE 21/20.

CONCEPCION. Fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, reunidos los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados "Juicio: Perez Gustavo Alberto C/ Emilio Luque S.A. S/ Cobro De Pesos", practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte

- I.- La sentencia de primera instancia que rechaza la demanda promovida por el actor Gustavo Alberto Perez, llega apelada por este, a tenor del memorial de agravios presentado en fecha 28/06/2022, que obtuvo réplica del accionante en fecha 25/07/2022.
- II.- Del fallo recurrido emerge que la Sra. Juez a-quo rechazó la demanda, absolviendo al demandado del pago de todos los rubros indemnizatorios reclamados, hizo lugar a la Excepción de Falta de Acción interpuesta por Emilio Luque S.A., y declaró inoficioso el planteo de extensión de la responsabilidad de Emilio Salvador Luque planteado por la actora.

Como motivo de agravios, sostiene la parte recurrente que apela la sentencia por resultar arbitraria. En primer lugar, manifiesta que la sentenciante rechaza lo sostenido por la actora en cuanto refiere a la existencia de la relación laboral entre el trabajador y el Sr. Emilio Salvador Luque, en base a una errónea interpretación de los términos en que se efectuó la ampliación de demanda en fecha 23/03/2021, puesto que según se desprende de la sentencia atacada, la magistrada entendió que la parte actora extendió la responsabilidad a la persona de Emilio Salvador Luque, como presidente de la sociedad anónima Emilio Luque S.A., en los términos del art. 59 de la ley de sociedades comerciales. Que esto fue una interpretación errónea, ya que el escrito de ampliación de demanda, si bien extiende la responsabilidad al Sr. Luque, no lo hace en su calidad de presidente de la sociedad anónima, sino que lo hace a título personal, sólo haciendo mención de esta calidad en procura de individualizarlo. Remarca que si se hubiese realizado la solicitud de extensión de responsabilidad al Sr. Luque en su calidad de presidente, tendría que haberse expresamente solicitado en esos términos, lo cual no fue así.

Que la interpretación errónea realizada por la Sra. Jueza, lleva a que en el apartado III) de la parte resolutiva de la sentencia atacada, esta declare como inoficioso el planteo de extensión de responsabilidad al Sr. Luque por aplicación del art. 59 de la ley 19.550, lo que causa un perjuicio irreparable al actor, siendo el fin que se persigue no es otro que garantizar los derechos del trabajador a fin que le reconoce su crédito.

En segundo lugar, sostiene que según el a-quo, atento la falta de acreditación de prestación de servicio, entiende que no existe una relación laboral entre las partes, es decir entre el actor y Emilio Luque S.A., y hace lugar a la excepción de falta de acción planteada por la demandada. Se agravia porque considera errada la resolución, ya que mediante la prueba informativa producida, relativa al informe aportado por el Banco Macro, mediante el cual se informó que al actor le depositaban sus haberes en el ex Banco Tucumán, y que el depositante era Emilio Luque S.A., desde el 12/2015 hasta el año 2019. Argumenta, además, que el apoderado de la firma, Dr. Argota, contrariando dicho informe, sostiene que Emilio Luque no era el encargado de depositarle el sueldo al actor, siendo este un indicio relevante de la existencia de la relación laboral entre estas partes, ya que el pago de la remuneración por el trabajo realizado por el trabajador, como contraprestación, es la obligación principal del empleador, dentro del contrato de trabajo (art. 74 LCT).

Ordenado el traslado del memorial de agravios, en fecha 09/06/2022 y notificada la parte demandada y codemandada mediante cédulas depositadas en casillero virtual y en estrados digitales respectivamente, en fecha 06/07/2022, la accionada contestó por medio de escrito presentado en fecha 27/07/2022, solicitando el rechazo del recurso por los motivos que expuso, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, por medio de providencia de fecha 18/08/2022 se integró el tribunal y se ordenó el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, quedando en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

III.- 1) En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los

requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2) A) En su memorial, la parte actora se considera agraviada porque entiende que la sentenciante erróneamente declaró inoficioso el planteo de Extensión de Responsabilidad a la persona de Emilio Salvador Luque por aplicación del art. 59 de la Ley 19.550. Que el actor realizó el planteo a fin de extender la responsabilidad al Sr. Emilio Salvador Luque en su persona, no en calidad de presidente de la sociedad anónima Emilio Luque S.A., que esto resulta claro de la lectura del escrito de ampliación de demanda.

Asimismo, se agravia porque la Magistrada de primera instancia ha resuelto hace lugar a la excepción de falta de acción planteada por la demandada, por cuanto ha llegado a la conclusión de que no existe una relación laboral entre el Sr. Gustavo Alberto Perez y Emilio Luque S.A., atento la falta de acreditación de la prestación de servicios, a pesar de que en la prueba informativa producida ha quedado probado que quien le depositó sus haberes al actor era la empresa mencionada anteriormente, y lo hizo desde el mes 12/2015 hasta 2019.

B) A fin de conseguir un mayor grado de claridad al momento de analizar los agravios mencionados, estimo necesario realizar previamente un recuento sucinto de lo acontecido en autos:

En fecha 20/08/2020 el actor, representado por la letrada María Alejandra Ale, interpone demanda por cobro de pesos en contra de Supermercados Emilio Luque S.A. CUIT 30-70757059-4, pretendiendo el cobro de la suma de \$646.070; en concepto de a) indemnización por antigüedad, b) preaviso, c) SAC sobre preaviso, d) SAC, e) vacaciones adeudadas, f) entrega de certificado art. 80 LCT y g) daño moral. Solicita se intime y obligue a la demandada a entregar certificados de servicios y cese de servicios y certificado de trabajo de acuerdo a las condiciones laborales del actor.

Relata que el actor ingreso a trabajar bajo relación de dependencia para el demandado el 01/12/2014, permaneciendo registrado bajo el CCY 130/75 como Adm "A". Que se desempeñó como repositor interno de Supermercado Luque, situado en Autopista Tuc-Famaillá km 803 – Los Vazquez, CUIT20-08579919-4, provincia de Tucumán, desarrollando, como repositor, las tareas de colocar la mercadería faltante en los estantes, como así también armaba fardos y preparaba los pedidos de clientes que compraban al por mayor, para posteriormente despacharlos.

Sostiene que la jornada de trabajo era completa con ocho horas diarias de carácter normal y habitual, y se extendía de lunes a sábados en horarios de 08:00 a 12:00 hs y de 17:00 a 21:00 hs.

Asevera que el día sábado 01/06/2019, el actor se encontraba desempeñando su fuerza de trabajo de manera habitual, cuando el gerente de la empresa lo llamó a su despacho y le dijo que "() regresara a su domicilio debido que fue desvinculado y espere el Telegrama Obrero ()", y al indagar sobre el motivo, el gerente le dijo "por el robo de un chocolate, y eso me dijeron que te diga". Sostiene que pidió pruebas de filmaciones, las cuales le fueron negadas. Destaca, además, que durante los cinco años ininterrumpidos de relación laboral, la conducta del trabajador fue intachable, jamás le elevaron algún apercibimiento de ningún tipo, ni siquiera un llamado de atención, que siempre cumplió con las directivas manifestadas por su empleador. Señala que la arbitrariedad y sorpresa del despido con tal infame causal, afectó a su dignidad y generó un tremendo menoscabo

económico. Menciona, además, que tiene tres hijos.

Memora que el día 03-06-2019 le llegó el TO de despido: "Ante los hechos irregulares sucedidos el día 15/05/2019 a hs. 17.00 aproximadamente, luego de una investigación interna realizada a partir de la revisión de los videos de seguridad y testimonios de empleados de la sucursal, se constató que ud. en la fecha indicada y en la sucursal Monteros, sita en calle Uruguay N° 10 de la ciudad de Monteros, de la empresa, cumpliendo sus tareas de Repositor retiró de góndola central de un pasillo un Chocolate Georgalos C/Leche X25g (Código 02285) que luego ingirió sin abonarlo en ningun momento. Lo aquí denunciado se encuentra en las cámaras de seguridad, existe respaldo documentable-contable y hay testigos que pueden dar veracidad sobre ello. así las cosas, ud. ha violado el principio de la buena fe contractual, generándose una perdida total de confianza ante los hechos denunciados, por todo ello a partir de la fecha prescindimos de sus servicios con expresión de causa, haberes y liquidación final no indemnizatoria, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y demás documentación a su disposición en el domicilio de la empresa. sito en Av. Circunvalación Km 809, Autopista Tucumán- Famaillá. Los Vázquez, Tucumán, por el plazo de 72 hrs a partir de la notificación de la presente, todo bajo apercibimiento de proceder a su consignación judicial en caso de negativa. Queda ud debidamente notificado.-"

Que en respuesta, el actor envió un telegrama laboral en fecha 07/06/2019, a los fines de rechazar el despido con causa, debido a la falsedad de los hechos, e intima a hacer el depósito del certificado del trabajo y servicios.

Como respuesta, recibió una carta documento de fecha 12/06/2019, en la que el demandado manifiesta que el actor ya había sido despedido por "pérdida de confianza por robo". Ante esta misiva, el actor responde mediante telegrama laboral de fecha 10/07/2019, rechazando la misma y denunciando además la entrega del certificado de trabajo y de servicios.

Menciona que el actor se dirigió en repetidas oportunidades al domicilio indicado por el personal de RRHH, debiendo recorrer casi 60 km en cada una de ellas, sin embargo, le manifestaron que tanto los haberes correspondientes, como la documentación requerida no estaban a su disposición. Por este motivo, envía un T.O. el día 13/09/2019, manifestando lo sucedido sin respuesta alguna.

Manifiesta que el actor estuvo toda la relación laboral con una conducta intachable, en la cual jamás hubo apercibimiento de algún tipo, o conducta reprochable. Que la causal invocada para el despido por el demandado es ficta e irreal, resulta en una tremenda injuria laboral (art. 242 LCT) hacia el actor, y que aún en el supuesto caso que sea cierta la acusación, la sanción resulta falta de proporción, violentando el deber de buena fe que debiera tener el empleador (art. 62 LCT).

Sostiene que esta situación demuestra la conducta temeraria y maliciosa del empleador (art. 275 LCT), siendo evidente la falta de fundamento y que, teniendo conciencia de la propia sin razón, se hicieron valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad, con acusaciones carentes de sentido.

Practica planilla de rubros reclamados, solicita aplicación de tasa activa, ofrece prueba, invoca el derecho aplicable al caso, formula reserva del caso federal, y solicita aplicación de tasa activa.

En fecha 09/09/2020, la letrada Ale amplía la demanda y corrige el monto consignado en letras por el cual se efectúa el reclamo, siendo el mismo De Pesos Seiscientos Cuarenta Y Seis Mil Setenta Pesos (\$646.070.-)

En fecha 01/10/2020 solicita, como medida preparatoria, se libre oficio a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, a los fines de que informe sobre el último domicilio denunciado del Sr. Emilio Salvador Luque, DNI N° 08.579.919. En respuesta, dicha oficina informó en fecha 05/10/2020 que "el ciudadano Luque Emilio, registra su domicilio en calle Balcarce 840, Capital, Tucumán.

En fecha 12/11/2020, renuncia a su mandato la letrada María Alejandra Ale, dictándose sentencia de regulación provisoria de honorarios profesionales en fecha 15/12/2020.

En fecha 04/12/2020 se apersona el Dr. Santiago Marino Lopez en representación del actor, acreditando esto con Poder Ad litem.

En 23/03/2021 la parte actora amplía la demanda, debiendo tenerse como demandados a Supermercados Emilio Luque S.A. y Emilio Salvador Luque. Adjunta a dicha ampliación, Poder Ad litem corregido.

El 25/03/2021 se ordena el traslado de la demanda al demandado Supermercados Emilio Luque S.A. y al codemandado Emilio Salvador Luque.

Corrido traslado de la demanda, se apersona el letrado Julio Manuel Argota, representando a la firma demandada Emilio Luque S.A., acreditándolo con poder general para juicios, y solicitando se rechace la misma con expresa imposición de costas.

Formula negativa en forma general y particular de los hechos invocados por la actora, niega la autenticidad, veracidad, vigencia y existencia de toda la documental acompañada por aquella, y aclara que Sr. Perez Gustavo, jamás se ha desempeñado en relación de dependencia para su representada, es decir, jamás fue empleado de Emilio Luque S.A., bajo ninguna categoría ni período, siendo el actor una persona totalmente desconocida para dicha sociedad.

Manifiesta que la firma demandada es una sociedad comercial debidamente constituida en los términos de la Ley 19.550, por lo que posee independencia financiera, administrativa, fiscal y de toda índole, no relacionándose con ninguna otra persona física o jurídica. Acompaña inscripción ante AFIP, de donde surge que la empresa tiene como actividad declarada "servicios inmobiliarios y arrendamientos", es decir no tiene relación con la tarea que denuncia el actor en su demanda, así como también que Emilio Luque S.A. está dado de baja definitiva como empleador, lo que quiere decir que a la fecha que reclama el actor, esta no era empleadora, no tenía empleados a su cargo, por la sencilla razón que no operaba a ese tiempo, ni opera actualmente.

Sostiene que toda la documentación que acompaña el actor, cuya autenticidad se ha negado, es impertinente y no apta para probar la pretendida relación de dependencia que quiere "crear" el Sr. Perez con Emilio Luque S.A. Por otro lado, observa la documentación presentada por la parte actora en los términos del art. 328 segundo párrafo del CPCCT.

Opone excepción de falta de acción, ofrece prueba, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el actor en la planilla acompañada en la demanda, da cumplimiento con el art. 61 del CPL, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Corrido traslado de la excepción de falta de acción, el actor, en tiempo y forma contesta en fecha 14/05/2021 y pide se rechace el planteo.

Mediante providencia de fecha 18/05/2021 se tiene por incontestada la demanda por parte del codemandado Emilio Salvador Luque, siendo este notificado en fecha 31/05/2021.

El 17/08/2021 se realiza la audiencia de conciliación (art. 69 CPL), en la que, no habiendo conciliación, se procede a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

En 27/12/2021 se realiza informe del actuario art. 101 CPL sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

En fecha 07/02/2022 se agrega alegado presentado por la parte demandada Emilio Luque S.A., mientras que los alegatos presentados por la actora se agregan en fecha 09/02/2022. Cabe destacar que el codemandado Emilio Salvador Luque no presentó alegatos.

Estando la causa en estado de dictarse sentencia definitiva, la Jueza a-quo resuelve mediante resolución de fecha 04/05/2022, rechazar la demanda promovida por el Sr. Perez Gustavo Alberto en contra de Emilio Luque S.A., hacer lugar a la Excepción de Falta de Acción interpuesta por esta última, y absolverla del pago de todos los rubros indemnizatorios reclamados. Así como también declarar inoficioso el planteo de extensión de la responsabilidad de Emilio Salvador Luque por aplicación del art. 59 de la ley 19550, y la conducta maliciosa y temeraria por aplicación del art. 275 de la LCT.

C) Analizadas las constancias de la causa, a la luz de los términos en que ha quedado trabada la litis y de los agravios expuestos por la parte accionante, coincido con lo resuelto por la magistrada en lo que respecta a la falta de probanzas sobre el reclamo en contra de Emilio Luque S.A., toda vez que la prueba a la que alude el actor en su agravio, es decir el informe producido por el Banco Macro S.A. en el CPA N°6, donde se informa que Emilio Luque S.A. era quien depositó los haberes del actor desde el mes 04/2015 hasta 03/2019, no es suficiente para demostrar la relación de dependencia entre el actor y la firma mencionada, por lo que considero que este agravio no debe prosperar. Por lo que propongo confirmar el decisorio de primera instancia en lo que respecta a la Excepción de falta de acción interpuesta por Emilio Luque S.A.

No obstante ello, la lectura de los considerandos de la sentencia impugnada pone en evidencia que le asiste razón al actor cuando afirma que la Jueza A-quo resuelve declarar inoficioso el planteo de extensión de responsabilidad a la persona de Emilio Salvador Luque por aplicación del art. 59 de la Ley 19.550 en base a una interpretación errónea de los términos en que se efectuó la ampliación de demanda en fecha 23/03/2021.

En efecto, en la presentación mencionada, el actor solicita "que se adjunte la demanda presentada, esta ampliación que lo tenga como demandados Supermercados Emilio Luque S.A. y Emilio Salvador Luque", lo que claramente quiere decir que amplía la demanda, incluyendo como codemandado al Sr. Luque. De hecho, mediante decreto de fecha 25/03/2021, se ordena la recaratulación del expediente a "Perez Gustavo Alberto C/ Supermercados Emilio Luque S.A. Y Otro S/ Cobro De Pesos. Expte. 21/20", y además se ordena el traslado de la demanda "a los demandados Supermercados Emilio Luque S.A. Y Emilio Salvador Luque".

Así, la demanda se interpone en contra de Emilio Luque S.A. Y Emilio Salvador Luque, a quienes se demanda en forma conjunta como empleadores principales, y de ninguna manera a Emilio Salvador Luque en la condición de un deudor vicario o indirecto como erradamente fue interpretado en origen.

En este entendimiento, corresponde revocar íntegramente lo decidido en el fallo de primera instancia en orden a lo analizado precedentemente en lo que respecta a este punto.

Ello conlleva a un reexamen de la cuestión en esta instancia, conforme surge de las consideraciones que a continuación expongo:

1- En primer lugar, analizadas las probanzas de autos, tengo ante mi que la relación laboral entre el actor Gustavo Alberto Perez y el codemandado Emilio Salvador Luque se encuentra debidamente acreditada tal como lo dan cuenta los los recibos de haberes aportados por el actor y los informes remitidos por la AFIP y la ANSES, así como también la carta documento de despido cuyo remitente es el codemandado. Queda así acreditado que el Sr. Gustavo Alberto Perez prestaba servicios en relación de dependencia para el codemandado Emilio Salvador Luque.

En base a ello, teniendo por demostrada la relación laboral y tal como resulta del raconto de antecedentes procesales, surge que si bien el codemandado Emilio Salvador Luque incurrió en incontestación de demanda, por aplicación del art. 58 del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios"; por lo que esta vocalía presume como ciertos los hechos invocados en la demanda, esto es fecha de ingreso, categoría laboral, tareas desempeñadas, con la salvedad que respecto de la remuneración me aparto de la denunciada en la demanda por considerar que es inferior a la que resulta de los recibos de sueldo, ello por aplicación del art. 9 de la LCT.

Sentado lo anterior, y atento que el juez A quo en virtud del rechazo total de la demanda ha dejado sin tratamiento la pretensión incoada, procederé a su examen de conformidad con lo previsto por el art. 782 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

Así, conforme lo consignado en recibo de sueldo, se determina la fecha de ingreso del trabajador el día 01/12/2014 y, atento que no surge concretamente de las constancias de autos la fecha de recepción de la carta documento de despido enviada por el codemandado en fecha 31/05/2019, y que no fue controvertida la fecha denunciada por el actor en la demanda, esta vocalía toma esta última como fecha de finalización de la relación laboral, es decir el 01/06/2019.

Considerando la situación procesal de la demandada que incurre en incontestación de demanda, y la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por la actora, no cabe más que concluir que no se ha desvirtuado la presunción contenida en el art. 58 del CPL. En consecuencia, propongo tener por ciertos los dichos del actor en la demanda respecto del encuadramiento de la relación jurídica sustancial dentro del régimen de la Ley 20744 y del CCT N° 130/75.

De igual forma, respecto a las tareas y la categoría profesional, corresponde tener por cierto que el actor se desempeñaba como repositor interno, bajo la categoría profesional de Administrativo A del CCT 130/75; categoría que refiere al practicar la planilla provisoria de los rubros indemnizatorios en el escrito de demanda, y que consta en recibos de haberes presentados.

2- En punto a la extinción del contrato de trabajo, el actor manifiesta que el despido le fue comunicado en primera instancia de forma verbal el día 01/06/2019, y en tal como surge del intercambio epistolar, el codemandado, mediante carta documento de fecha 31/05/2019, notifica al actor que prescinde de sus servicios con expresión de causa, por haber ocurrido una perdida total de confianza debido al hecho relatado en la misma (a la que me remito en honor a la brevedad). Ante esta situación, el Sr. Perez, remite TCL en fecha 07/06/2019, rechazando por falsas las afirmaciones del empleador en su CD, incluída la justa causa de despido que invoca, asimismo, lo intima para que en un plazo de 48 hs. le pague liquidación final, diferencias salariales de los dos últimos años no prescriptos, e indemnización por despido sin causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 1 y 2 ley 25.323.

Asimismo el codemandado (en CD de fecha 13/06/2019) afirma poner a disposición del actor "haberes y liquidación final no indemnizatoria, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y demás documentación", en el domicilio de la empresa, sito en Av. Circunvalación Km 809, Autopista Tucumán-Famaillá. Los Vázquez, Tucumán.

Luego, el actor, mediante TCL de fecha 10/07/2019, intima al Sr. Emilio Salvador Luque a que en el plazo de 48 hs. entregue certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 80 LCT. Finalmente, en TCL de fecha 13/09/2019, el actor relata que se presentó en reiteradas oportunidades a retirar la liquidación final y la documentación exigida por el art. 80 de la LCT en el domicilio indicado por el empleador, y personal de recursos humanos le manifestó que no estaban a su disposición, por lo que realiza nuevamente intimación, bajo apercibimiento de accionar judicialmente y denunciar ante SET, ANSES y AFIP.

Cabe mencionar que en el informe producido por el Correo Oficial en oportunidad del oficio remitido en el cuaderno de prueba N° 2 del actor, en el que se requería informe sobre la autenticidad de las misivas mencionadas, dicha entidad solo incluye datos de impostación y entrega de los TCL, no así de las cartas documento.

Ahora bien, para que exista una justa causa debe producirse una inobservancia de las obligaciones de alguna de las partes de tal entidad que por su gravedad tome imposible la continuidad del vínculo. La injuria es un grave ilícito contractual que justifica la aplicación de la máxima sanción (despido). (Grisolia, Julio A., Ahuad, Ernesto J., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" Segunda edición, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2009, Pág. 299). En el caso, la pérdida de confianza generada por el incumplimiento del deber de fidelidad, se configura en una justa causal de despido, sin embargo, esta situación debe ser debidamente probada por el empleador, quien la invoca.

Así planteada esta cuestión, la carga de la prueba recae en el codemandado, a quien correspondía probar la injuria por la que invoca justa causa, no obstante, la orfandad probatoria en autos por parte de este, me permite suponer dicha injuria no existió, tal como lo afirma el actor, y como consecuencia, entender que hablamos de un despido directo sin causa.

En igual sentido se expresó nuestra Corte Suprema de Justicia en el fallo "Carrizo Santiago Eduardo Vs. Valle Fertil S.A. S/ Cobro De Pesos Nro. Expte: LC247/14" de fecha 16/10/2018: "El distracto de la relación laboral que vinculaba a las partes que actúan en los presentes autos, se produjo por la pérdida de confianza que alega la parte accionada en los términos del art. 242 L.C.T. []. La carga de la prueba de los hechos considerados como de 'grave injuria laboral' que trae aparejada la 'pérdida de confianza' y la 'imposibilidad de consentir la prosecución de la relación laboral', corre por cuenta exclusiva de quien de manera unilateral los ha alegado. En este caso se genera una obligación procesal, por la que la demandada, deberá acreditar los hechos en que ha fundado el despido y luego, el juzgador, apreciará si tienen o no entidad suficiente para sustentar el distracto laboral. -..., no hay elemento probatorio alguno de la causal invocada para aplicar la máxima sanción al actor, por lo que el despido dispuesto resulta injustificado e incausado, pues no se demostró que el actor realizara ningún acto que pueda ser injuriante, ni con entidad para justificar la extinción del contrato de trabajo (art. 10, 63 y 242 L.C.T.)". Dres.: Posse - Goane - Sbdar (Con Su Voto)."

3- Rubros reclamados: en atención al resultado que vengo proponiendo y a fin de cuantificar los rubros derivados a condena, tendré en consideración — en lo que no resulte modificado por el presente fallo- la planilla que integra el escrito de demanda donde los actores detallan los rubros demandados, que a continuación se tratan por separado. Además, si bien el actor no los menciona en la demanda, atento lo considerado al momento de analizar la fecha del distracto, se incluirán en este análisis los rubros de Integración mes de despido y SAC y Vacaciones sobre éste.

Indemnización por antigüedad, Indemn. Sustitutiva de preaviso: Siendo injustificado el despido directo del actor, conforme conclusión arribada ut supra, el mismo se hace acreedor a las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 de la LCT.

SAC s/ preaviso. Resulta procedente el reclamo de este rubro, por cuanto resulta ajustado a derecho computar la incidencia del sueldo anual complementario para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso, respectiva porción de sueldo anual complementario, teniendo en consideración de que dicha indemnización debe ser "equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231". Y es sabido que la remuneración que se devengaría en dicho período de preaviso omitido está compuesta por las que resultarían de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) y las que son de pago diferido a la finalización del semestre respectivo (sueldo anual complementario).

Días trabajados del mes, Integración mes de despido. Estos rubros resultan procedentes, atento lo establecido en el análisis de la primera cuestión, y lo relatado en la demanda, versión que no fue contradicha en la causa, por lo que al haberse establecido como fecha del distracto el día 01/06/2019, se considera adeudado el mes de Junio de 2019 íntegro para estos rubros.

SAC integración mes de despido, SAC proporcional y Vacaciones no gozadas. Al no existir prueba de su pago en autos, teniendo en cuenta lo determinado en el rubro anterior, estos rubros deben proceder.

Indemnización art. 80 LCT. Atento que se verifica en autos el requerimiento de entrega por parte del actor del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, así como la falta de cumplimiento de ello por parte del codemandado, resulta procedente el pago de este rubro.

Daño moral: Si bien este concepto no fue discriminado en la planilla de rubros reclamados, corresponde su tratamiento toda vez que se reclama el mismo en la demanda. Al respecto vale recordar que, en caso de despido la indemnización civil por daño moral sólo cabe en supuestos especiales. La jurisprudencia tiene dicho que, desde el punto de vista extracontractual el daño moral sólo procede en aquéllos casos en los que el hecho que lo determina haya sido producido por un hecho de naturaleza extracontractual del empleador, es decir si el despido va acompañado de una conducta adicional ilícita que resulte civilmente resarcible aún en ausencia de vínculo laboral (en igual sentido "Zarza, Mario Rubén c/Línea 17 SA y otro", sent. 30.767 del 19.5.98). Además debe causar en el trabajador un grave menoscabo en sus sentimientos o buen nombre.

En el caso en examen el reclamo se enmarca en el ámbito extracontractual, pero no encuentro reunidos los requisitos necesarios para la adjudicación de la responsabilidad que sirva de causa a la sanción por daño moral, toda vez que no veo que se hayan configurado los presupuestos que la ley común exige a los efectos de imponer una reparación como la requerida, de modo que no existe obligación alguna en cabeza de la demandada por falta de causalidad jurídica.

Lo cierto es que, pese a que -como es obvio- la decisión de despedirlo bien pudo mortificar al actor -como puede suponerse sucedería con cualquier otro trabajador puesto en igual trance- no surge de las constancias de autos que la conducta de la empleadora pudiera haber tenido en el caso un ingrediente mortificante particular que pudiera justificar la medida solicitada, puesto que no excede lo que es el daño propio de un despido cuya reparación se encuentra prevista en la tarifa respectiva, y en consecuencia no corresponde acceder a lo peticionado.

4- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, deberá estarse a la fecha de ingreso de 01/12/2014 y egreso de 01/06/2019, conforme lo considerado, y a la mejor remuneración mensual acreditada mediante recibo de sueldo del mes de Abril de 2019 adjunto en autos, cuyo monto bruto asciende a \$31.207,92; todo ello de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen en los considerandos precedentes.

Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: "Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. Aybar Argañaraz Julio César", sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario", "Plaza Cynthia vs. Hernández José Luis y Ferreira María Rita", entre otros a los que me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero,

teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

Planilla: ver archivo adjunto en formato pdf, el que forma parte integrante del presente fallo.

Honorarios de primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc. "2" de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto por el que procede la demanda, lo que arroja el siguiente resultado:

A la letrada Maria Alejandra Ale por su actuación carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento el 12% + 55%, lo que arroja la suma de \$175.791,80 (Pesos: ciento setenta y cinco mil setecientos noventa y uno con 80/10).

Al Letrado Julio M. Argota en su carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16%+55%, lo que arroja la suma de \$234.389,07 (Pesos: doscientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve con 07/100).

IV).- Atento al modo en que se resuelve este recurso, y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen las costas de la siguiente manera (art. 63 CPCC):

Costas de primera instancia: Por la acción iniciada en contra de Emilio Luque S.A., se imponen en su totalidad a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Por la acción iniciada contra Emilio Salvador Luque, se impone la totalidad de las costas al codemandado por resultar vencido en la contienda.

Costas de Alzada: el codemandado soportará el 70% de las generadas en esta instancia, mientras que el actor cargará con el 30% restante.

En cuanto a los honorarios por la actuación profesional ante este Tribunal, propicio que se regulen en un 30% sobre la suma que deban percibir por los honorarios de primera instancia en cada caso tanto a la representación de la parte actora como de la parte demandada (art. 51 ley 5480).

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante y voto en el mismo sentido.

Por ello se,

RESUELVE

I)- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en

contra de la sentencia de fecha 04/05/2022 dictada por la señora Juez titular del Juzgado del

Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros, por lo considerado.

II) CONFIRMAR lo resuelto en el punto II) de la resolutiva, quedando así la demandada Emilio

Luque S.A., absuelta del pago de todos los rubros indemnizatorios reclamados.

III) DEJAR SIN EFECTO el punto III) de la mencionada Resolución conforme lo considerado y

resolver en sustitutiva: HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Gustavo Alberto Perez, de las condiciones personales que constan en autos, en contra del

codemandado Emilio Salvador Luque. En consecuencia, se condena al codemandado a pagar al

actor la suma total de \$945.117,23 (Pesos novecientos cuarenta y cinco mil ciento diecisiete con

23/100), conforme se discrimina en la planilla adjunta en formato pdf que forma parte integrante del

presente fallo, en concepto de Indemnización por despido, Indemnización sustitutiva de preaviso,

SAC s/ preaviso, Días trabajado del mes, Integración mes de despido, SAC integración mes de

despido, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas e Indemnización art. 80 ley 25.3LCT. Asimismo, se absuelve al codemandado del pago del reclamo por daño moral. Los importes condenados

deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo

apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

II)- COSTAS, como se consideran.

III)- HONORARIOS: según lo considerado, se regulan los siguientes:

A la letrada Maria Alejandra Ale la suma de \$175.791,80 por honorarios de primera instancia, más

\$52.737,54 por honorarios de Alzada.

Al letrado Julio M. Argota la suma de \$234.389,07 por honorarios de primera instancia, más

\$70.316,72 por honorarios de Alzada.

HÁGASE SABER.

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 15/02/2023

Certificado digital: CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.